



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA  
Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Asunto: Desata recurso  
Expediente: 666-82-31-13-001- 2020-00148- 00-01  
Proceso: Privación patria potestad  
Demandante: Angela Patricia Galvis Benjumea  
Menor: Anthony Ospina Galvis  
Demandado: Jorge Armando Ospina Alzate  
Pereira, veinticinco (25) noviembre dos mil veintiuno (2021)

---

**I. Asunto**

Se decide el recurso de apelación propuesto por el extremo demandado, al auto del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro del proceso de la referencia.

**II. Antecedentes**

1. Por auto del 26 de octubre de 2020, se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite señalado en el Libro 3º, Título II, Capítulo 1º del Código General del Proceso y traslado al demandado por el término de 10 días, para el ejercicio de su derecho de defensa (fol. 10 Cuad. Primera instancia, expediente electrónico).

2. El 31 de mayo de esta anualidad, se notificó por conducta concluyente al demandado de la admisión y se le concedió el término de 20 días para dar respuesta al libelo (fol. 24 idem).



3. El 25 de junio siguiente, según constancia secretarial, se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda y se negó el decreto de pruebas allí pedidas (fl.27 ídem).

4. Decisiones recurridas en apelación por el apoderado del extremo pasivo, que procede la Sala a resolverse.

### **III. Del recurso**

1. Edifica su recurso en dos aspectos sustanciales:

1.1. Por auto del 31 de mayo de este año, el despacho tuvo por notificado por conducta concluyente a su representado, de la admisión de la demanda; allí se le indicó que, *“A partir de la notificación de este proveído, comenzará a contarle el termino de tres (3) días para que solicite la reproducción de la demanda y sus anexos (Inciso segundo Artículo 91 del CGP), vencidos los cuales comenzará a correrle termino de veinte (20) días para que si a bien lo tiene de respuesta a la demanda”*.

Auto que, en sentir del defensor, goza de legalidad porque cumple las formalidades de toda providencia judicial - artículo 278 y 279 del Código General del Proceso-.

Bajo dicha premisa, el conteo de términos es el siguiente: **a.** Sin contar los dos (2) días que adiciona el artículo ocho (8) Decreto Presidencial 806 del 2020: Los días hábiles son 8-9-10-11-15-16-17-18-21-22-23-24-25-28-29-30 de junio, 1-6-7 y 8 de julio del 2021. Los 3 días siguientes que otorga el artículo 91 del Código General del Proceso por conducta concluyente y que no se cuentan son el 2-3 y 4 de junio. **b.** Contando los dos (2) días que adiciona el artículo ocho (8) Decreto Presidencial 806 del 2020: Los días hábiles son 10-11-15-16-17-18-21-22-23-24-25-28-29-30 de junio, 1-6-7-8-9 y 10 de julio del 2021. Los 3 días



siguientes que otorga el artículo 91 del Código General del Proceso por conducta concluyente y que no se cuentan son el 2-3 y 4 de junio, por otro lado, aplicando el artículo 8 del Decreto Presidencial 806 del 2020 serian 8 y 9 de junio.”

Dice, su respuesta a la demanda, fue presentada el 22 de junio del 2021 a las 4:22 pm, es decir, el 23 de ese mes y bajo los términos judiciales de 20 días otorgados por el despacho tanto por el caso “a” como por el caso “b”, expuestos, es oportuna. Por lo que no guarda congruencia el auto admisorio de la demanda, con el que decreta pruebas; se indujo en grave error al suscrito al ordenarle 20 días de términos para la contestación y después salirle al paso que eran 10 días, tratando de enmendar un posible error del Despacho Judicial, pero llevándose por delante sus derechos al debido proceso, acceso a la justicia, principio de la buena fe, derecho de contradicción y confianza de los particulares en las entidades públicas.

1.2. Sostiene, que conforme el artículo 301 del CGP, la notificación por conducta concluyente, surte los mismos efectos de notificación personal y en consecuencia son aplicables los terminas del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, en auto de pruebas y que cita audiencia del articulo 372 y 373 ídem – 28 junio de 2021-, declaró extemporánea su contestación al libelo y tuvo como termino de traslado de la demanda, los días 8-9-10-11-15-16-17-18-21 y 22 de junio del 2021 e inhábiles apuntó 5-6-7-12-13-14-19-20.

Sin embargo, el despacho judicial, omitió los dos días después que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, 2 y 3 de junio del 202; es decir, sería el día 10 de junio del 2021 donde se



empezaría a contar los términos aplicando dicho Decreto y no a partir del 8 de junio como lo dispuso la constancia secretarial. En consecuencia, pide al Honorable Tribunal, acceda a las pretensiones de este recurso de apelación conforme a lo aquí expuesto.

### Consideraciones

1. La alzada es procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada. De otra parte, fue interpuesta por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentada.

2. Visto lo anterior, el Tribunal se ocupará de determinar si la decisión de la señora Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, consistente en tener por extemporánea la contestación a la demanda del codemandado Jorge Andrés Ospina Alzate, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Se sabe que la contestación a la demanda constituye un derecho procesal del demandado, siendo el espacio adecuado, para que aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, alegar el derecho de retención y formular excepciones que se opongan a las pretensiones.

Puntualiza el profesor Hernán Fabio López *“La contestación de la demanda no es obligatoria para el demandado. Pero constituye un valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, ya que podrá encausar su defensa mediante ese escrito”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Dupré, 2016, p.589.



4. Para llegar al ejercicio de ese derecho, surge necesario que los implicados efectivamente se enteren de que están siendo convocados a determinado proceso. De allí, que la ley establezca diferentes modalidades de notificación. El título II de la Sección Cuarta del C.G.P., dice, las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente, esta última, dada en el caso que nos ocupa.

Según se desprende del artículo 301 del C.G.P., la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la personal y enlista las circunstancias que fundadamente hacen presumir que el sujeto procesal conoce el contenido de una determinada providencia judicial y por eso ordena tener por notificada de tal proveído a esa persona. Por ejemplo, *“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)*” Subrayas propias.

5. El primer aspecto fundante del recurso, se cimenta en que, en auto del 31 de mayo de este año, por el cual se tuvo al señor Jorge Orlando, notificado por conducta concluyente, fue concedido el plazo de veinte (20) días para dar respuesta a la demanda, proveído revestido de legalidad y las formalidades de que tratan los artículos 278 y 279 del Código General del Proceso; y ahora, no puede el Despacho Judicial en proveído que decreta pruebas, señalar que era de diez (10) días, lo que conlleva a haberlo inducido a un error, procurando enmendarlo *“pero llevándose por delante mis derechos al debido proceso, acceso a la justicia, principio de la buena fe, derecho de contradicción y confianza de los particulares en las entidades públicas”*.



6. Sobre los términos, se sabe, existen varias clasificaciones, aceptadas por el CGP, en legales, judiciales y convencionales.

De los legales, se da el nombre *“a aquellos plazos que numéricamente señalan las normas y que tienen como características esenciales las de ser, por regla general, perentorios e improrrogables (...)”*<sup>2</sup>

Así lo indica el inciso primero del artículo 177 del Código General del Proceso, *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

En el caso de marras, refulge el equívoco en que incurrió el juzgado de instancia, en pronunciamiento del 31 de mayo hogaño, al conceder 20 días para dar respuesta al escrito demandatorio, aun cuando el asunto por el cual se acudió a la administración de justicia – privación de la patria potestad- prevé para el efecto un término de 10 días, como acertadamente fue indicado en auto admisorio de la demanda – 26 octubre de 2020-: *“3. Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días a fin de que tenga oportunidad de contestarla. Para ello se le notificará el presente auto y se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.”*

7. Los actos jurisdiccionales no están exentos de generar confianza legítima y buena fe –que se presume-, en los usuarios del servicio de justicia, postulados que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.).

Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que:

---

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Dupré, 2016, p.472.



*(...) el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. (T-453 de 2018).*

Ahora, si bien las partes deben atenerse a los términos establecidos en la ley, ante la constatación de un error judicial que genere una expectativa razonable en el destinatario de la decisión, desde antaño dicha Corporación, ha señalado que *“por tratarse de un funcionario del Estado, (...), las consecuencias de este error no las puede acarrear la parte procesada.”*

Y de manera más reciente el alto tribunal de la especialidad civil, ha esgrimido, *“las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”<sup>3</sup>.*

Para esta Magistratura, resulta trascendente afirmar que el término de ley, lo es por disposición del legislador, y a él nos debemos sujetar - para el caso correspondería a los 10 días, de acuerdo con la clase de proceso que se adelanta-; sin embargo, en un ejercicio de ponderación, con el último de aquellos pronunciamientos de la *a quo*, se generó una expectativa cierta para la parte demandada, quien inducido

---

<sup>3</sup> CSJ-STC14157-2017



en error por el equívoco de la decisión judicial del 31 de mayo último, cuando se le tuvo por notificado por conducta concluyente, se vio habilitado para el ejercicio de su derecho a la defensa, mediante la contestación a la demanda, en un término de 20 días.

9. Acorde con lo explicado, es palmario que la endilgada extemporaneidad de la contestación a la demanda, se originó, fundamentalmente por el yerro en que incurrió la jueza directamente en el señalamiento del plazo normativo superior al inicialmente indicado; en virtud de lo cual, dando lugar a la efectividad de los principios de buena fe y confianza legítima generados en el demandado con auto del 31 de mayo, el escrito de demanda presentado el 23 de junio hogaño, lo fue en término.

En consecuencia, se revocará el auto venido en apelación de fecha 25 de junio de 2021, en su lugar se tendrá por contestada la demanda y se dispondrá surtir el trámite que corresponda.

10. Se apunta que, ante la prosperidad del primer argumento planteado por el opugnador, no se hace necesario el estudio del restante sobre la aplicación al mandato del inciso 3° artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* “.

Sin costas por haber prosperado la alzada.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, en Sala Unitaria,



**RESUELVE:**

**Primero:** REVOCAR el auto impugnado de fecha 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal – Risaralda.

**Segundo:** SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte del demandado, por tanto, súrtase el trámite que corresponda.

**Tercero:** Sin condena en costas por haber prosperado la alzada.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**26-11-2021**  
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AF022-2021**

Código de verificación:

**63247bd54df268cf8f43c280a6f7e026bff4f5c6e69e612c83dd074d3e2a9f8b**

Documento generado en 25/11/2021 09:54:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>